

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicito la aclaración del auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Demandantes: ALVARO AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ.

Demandados: MEDIMÁS EPS - NIT. 901.097.473-5 y CRUZ ROJA COLOMBIANA
SECCIONAL CALDAS - HOSPITAL INFANTIL “RAFAEL HENAO TORO”

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00094-00

Interlocutorio No. 308

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicito la aclaración del auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

El apoderado solicita en síntesis, que se dé claridad respecto de los fundamentos jurídicos sobre los cuales se valió este despacho para inadmitir la demanda, en donde se niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S., por ser improcedente aun cuando en el mismo certificado de existencia y representación legal, se puede observar que sobre dicha sociedad, recaen dos inscripciones de demanda.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde a esta Judicatura determinar que no procede dicha aclaración, por cuanto dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, por el contrario, los argumentos empleados por este Despacho para inadmitir la demanda son lo suficientemente claros y están fundados en la normativa vigente para la materia y por tanto los mismos se tornan suficientes para explicar la improcedencia de la medida cautelar solicitada con la demanda.

En cuanto las decisiones dictadas por otros despachos judiciales, las mismas no le incumben a esta Judicatura habida cuenta que no es dable determinar si son adecuadas o no, lo cierto es que no son compartidas por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, no procederá la aclaración del auto interlocutorio del 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 del 20/08/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria